SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 3820-2008
PIURA

Lima, dieciocho de enero de dos mil diez.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-

VISTA: La causa número tres mil ochocientos veinte guión dos mil ocho, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Distrital de Bellavista-Sullana, de fojas ciento diecisiete contra la sentencia de Vista, de fojas ciento tres, de fecha treinta de abril de dos mil ocho, que confirma la sentencia apelada, su fecha doce de noviembre de dos mil siete, que declara fundada la demanda.

CAUSALES DEL RECURSO:

Que, el recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil nueve, que corre a fojas veintinueve del cuaderno de casación por las causales de: **a)** Aplicación indebida de una norma de derecho material contenida en la Ley N° 24041; **b)** Inaplicación de los artículos 28° y 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, **c)** Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

CONSIDERANDOS:

Primero: Que, por cuestión de orden procesal, corresponde analizar la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues de ser amparada, carecerá de objeto el pronunciamiento de la Sala Casatoria respecto a las demás causales invocadas.

Segundo: Que, la contravención del debido proceso es aquel estado de anormalidad procesal que se configura cuando se afecta el derecho de las partes a acceder al órgano jurisdiccional, ejercer su derecho de defensa, utilizar los medios impugnatorios que franquea la Ley, a la pluralidad de instancias, a la obtención de una resolución que resuelva la causa en tiempo oportuno, a la motivación de sus resoluciones, entre otros; y, que normalmente es sancionado con la nulidad procesal salvo que el vicio no haya sido convalidado o su subsanación no influya en el sentido de lo resuelto.

Tercero: Que, además, el Principio del Debido Proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos y los puntos controvertidos señalados, la exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5), del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantiza a que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Cuarto: Que, de la demanda interpuesta con fecha veintiuno de febrero de dos mil siete se advierte que, el objeto de la pretensión está referida a que se reconozca el derecho de la actora a no ser cesada ni destituida, sino con previo proceso disciplinario, disponiéndose su reincorporación como trabajadora contratada permanente.

Quinto: Que, la sentencia de Vista, de fecha treinta de abril de dos mil ocho, concluye que se encuentra acreditado que la accionante laboró a favor de la demandada por más de un año desde el uno de enero de dos mil tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; que, con relación al cargo de

confianza, éste debe estar previsto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), lo que no ha sido probado por la parte demandada, limitándose a manifestar en su escrito de contestación y apelación que dicho cargo es de confianza, infringiéndose lo preceptuado por el artículo 196° del Código Procesal Civil que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, concluyendo la Sala Suprema que en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, lo consignado en las resoluciones de contratación no guarda relación con los hechos, esto es, con las labores desarrolladas por la accionante, de naturaleza permanente y subordinada, por lo que sólo podía ser despedida por causa justa prevista en la Ley y previo proceso administrativo en aplicación de la Ley N° 24041.

Sexto: Que, la causal adjetiva se fundamenta en la hipótesis que la Sala de Vista ha vulnerado su derecho a una debida valoración de la prueba aportada; al respecto, advirtiéndose que si bien corre en autos a fojas veinticuatro, la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones para efectos de asumir el cargo de Regidora; sin embargo, no se ha analizado su mérito probatorio; asimismo, ha omitido absolver el agravio expuesto en su escrito de apelación, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, que guarda relación con el referido medio probatorio, resultando fundada la causal denunciada por *contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso*, careciendo de objeto emitir pronunciamiento con relación a las demás causales denunciadas, correspondiendo analizar la naturaleza de las funciones desempeñadas por la actora para efectos de determinar si el cargo ejercido fue o no de confianza.

Sétimo: Que, estando a lo expuesto precedentemente y habiéndose incurrido en una motivación aparente, afectándose con ello el principio fundamental del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva que encuentran su desarrollo en el artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, frente a la invalidez

insubsanable de la sentencia de Vista, corresponde disponer se emita nuevo pronunciamiento.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento diecisiete por la Municipalidad Distrital de Bellavista- Sullana; en consecuencia, **NULA** la sentencia de Vista, de fojas ciento tres, de fecha treinta de abril de dos mil ocho; **ORDENARON** que el *A Quem* expida nueva sentencia, con observancia de lo señalado en la presente resolución; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por María Elicia Escobar de Alburqueque con Municipalidad Distrital de Bellavista- Sullana sobre Acción Contenciosa Administrativa; interviniendo como Ponente, la señora Juez Supremo Araujo Sánchez; y, los devolvieron.-

S.S

SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA

PONCE DE MIER

AREVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

gchn